



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL  
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a veintiocho de octubre del año  
dos mil veintiuno.

V I S T O, para resolver los autos del expediente número **00148/2021**, relativo al Juicio Único Civil de Convivencia que promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sentencia que se dicta bajo los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O:

**I.-** Dispone el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que: "Las resoluciones son: FRACCION III. Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia." A su vez el artículo 82 del citado ordenamiento señala: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

**II.-** La parte actora \*\*\*\*\* por escrito presentado ante este juzgado promovió demanda para que se determine un Régimen de convivencia tanto Provisional como Definitiva con las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , y por las demás prestaciones que menciona, señalando los hechos y consideraciones de derecho que se describen en su escrito visible a foja 1 a 4 de los autos del expediente en que se actúa, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra ya que su transcripción no es un requisito en la sentencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Emplazada que fue en términos de ley la parte demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en su escrito visible a foja 25 a 28 de los autos señalando los hechos y consideraciones de derechos

que a su parte corresponden, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por no ser un requisito su transcripción en la sentencia.

Emplazada que fue en términos de ley la parte demandada \*\*\*\*\* NO dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

**III.-** La litis establecida en el presente juicio respecto a la demanda principal es para determinar si resulta procedente o no, establecer un Régimen de Convivencia de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su abuela paterna \*\*\*\*\*.

Así tenemos que la carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil correspondiendo a la actora acreditar los extremos de sus pretensiones y a la parte demandada sus excepciones.

**IV.-** En relación a establecer un Régimen de Convivencia de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su abuela paterna \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* se analiza conforme a lo siguiente:

El artículo 440 del Código Civil establece:

*"Artículo 440.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, a través de una relación personal, de contacto directo y de modo regular que beneficie a los hijos, salvo que exista peligro para estos.*

*No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.*

*En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas."*

Por su parte el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles párrafo tercero señala: "El juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores o de alimentos, y para el caso de violencia familiar, el juez valorará los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas, o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole."

De autos se desprende que \*\*\*\*\* es abuela paterna madre de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sin que exista dato alguno que permite demostrar que exista alguna mandato judicial mediante el cual se la haya limitado, suspendido o perdido el derecho de convivencia de la parte actora con sus nietas.

De diversos juicios y de autos se desprende que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* como padres de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* viven separados y en domicilios diferentes y que no obran en autos datos que permita tener por acreditado que se haya establecido un régimen de convivencias del \*\*\*\*\* con su menores nietas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por el suscrito debe determinar de lo relativo a la solicitud de la parte actora y determinar la viabilidad de establecer un Régimen de Convivencia a su favor con las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

De los artículos 436, 439 y 440 del Código Civil vigente en el Estado así como el 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, 1º,3º,5º y 6º de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, se desprende que para resolver sobre cuestiones de convivencia de los ascendientes con los nietos, es menester atender, como fue señalado con anterioridad, al interés superior de los menores siendo que en el presente caso debe atenderse al interés superior de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes son menores de edad lo cual se acredita con los atestados del registro civil que obran en los autos.

Por su parte el artículo 5 de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes señala que por INTERES SUPERIOR DEL NIÑO consistente en que: se garantice el respeto a los derechos del niño en un ambiente físico y mental sano, en procuración de su pleno desarrollo personal, considerando la condición del niño como sujeto de derechos y obligaciones; su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás rasgos personales, las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve y la correlación entre el interés individual y el social así como la eficacia del derecho de convivencia que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor, dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

En audiencia de fecha 12 de agosto de 2021 de los autos se escuchó la opinión de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siendo que la menor de siglas \*\*\*\*\* manifestó: *"...Que tengo \*\*\*\*\* años de edad, estoy estudiando en el \*\*\*\*\* voy a entrar al curso propedéutico, yo sabía que mi abuela la había demandado a mi mamá, tengo entendido que mi abuela había dicho que mi mamá no nos dejaba verla, yo creo que mi abuela nos quería llevar a su casa, ya sabemos que mi papá está con adicciones, yo sé que es cosa de mi papá, yo se que mi tía \*\*\*\*\* quiere llevarse a todos los niños a vivir con ella, cuando vamos*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con mi abuela, a veces no estamos con ella, es decir, siempre andamos en la calle con los primos o vamos a Aguascalientes, cuando íbamos con mi abuela siempre estábamos en otros lugares menos con mi abuela, yo no quiero convivir con mi abuela porque me cae mal, es muy mala persona, como que siempre se las trae contra mi mamá, siempre dice que mi mamá es una alcohólica, pero no es cierto, porque mi mamá trabaja y estudia, y mi papá si se droga y mi abuela siempre protege a mi papá, le esta haciendo mas daño de lo que lo beneficia, yo le había llevado un pantalón a arreglar a mi madrina, de regreso me encontré a mi abuela y yo estaba muy enojada con ella, siempre nos trae a estos lugares, y no arregla las cosas hablando, entonces cuando me la encontré le dije que no la quería ver, nunca ha ido a mi casa a decir ni siquiera hola, porque al contrario personas que no son familiares son las que nos apoyan, siempre nos dice que nos quiere pero no nos lo demuestra, entonces entre por mi hermana a mi casas y mi abuela se molesto, entonces salió mi mamá, entonces lo señores que vinieron dijeron que mi abuela no decía nada que estaba solo sentada, entonces mi abuela y mi mamá se comenzaron a gritar, entonces mi abuela saco el tema que el papá de mi mamá era un drogadicto, entonces mi abuela dijo que mi mamá le quería pegar, pero no es cierto, yo no quiero convivir con mi abuela porque me da mucha rabia, porque es muy mala persona. Yo ya había hablado con mi hermana de eso y creemos que lo único que quiere es que vayamos a su casa para ver a mi papá. Al emitir su opinión la menor de edad de siglas \*\*\*\*\* manifestó: que tengo \*\*\*\*\* años, estoy en \*\*\*\*\* año, yo sé que mi abuela está pidiendo la convivencia conmigo y con mi hermana, me llamo \*\*\*\*\* , yo opino que yo no quiero las convivencias con mi abuela porque en varias veces que yo fui con ella yo no me sentía tan agusto, ahora veo que ella me decía que no le diera varias cosas a mi mamá y pues yo no lo decía porque yo le tenía mucha confianza, en varios casos vi a la esposa de mi tío

\*\*\*\*\*, me dijo que yo era una mal criada y mi abuela me dijo que no dijera, en otra ocasión estábamos en Aguascalientes mis primos mi hermana y yo me decían muchas cosas, mis primos me ofendían, varias veces yo la he visto en la calle y no nos habla, de las veces que la hemos visto en la calle creo que solo una vez nos ha hablado, por lo que no creo que ella quiera vernos, yo creo que mi abuela pidió nuestra convivencia es para que viéramos a mis tíos yo ya le había dicho a mi mamá que no quería ver a mi abuela, yo sabía que mi papá es una persona alcohólica y necesita rehabilitación, yo creo que mi abuela lo único que quiere es que veamos a mi papá, cuando íbamos a la casa de mi abuela íbamos al segundo piso, y recuerdo que había dos habitaciones en una de ellas estaba mi papa y le decíamos a mi abuela que queríamos ver a mi papá, y mi abuela no quería que entráramos a verlo, yo creo que mi papá sigue viviendo arriba, esa duda se me quito porque una vez que fui a quedarme a dormir con mi abuela me di cuenta que mi papá estaba ahí y me di cuenta que mi papá estaba llorando, no me di cuenta como medio año antes de que \*\*\*\*\* se fuera de la casa, siempre que veo a mi abuela me pongo nerviosa, también cuando hablo de ella, un día cuando mi hermana iba al \*\*\*\*\* le dijimos que no queríamos verla, entonces mi abuela dijo que iba a mover todo para que nos viéramos, entonces empezó a decir muchas cosas, entonces salió mi mamá y empezaron a pelear mi mamá y mi abuela, porque mi mamá nos estaba defendiendo, nosotras no estábamos diciendo nada malo, solo nos estábamos expresando, yo estaba muy nerviosa y mi abuela me estaba viendo, en toda la pelea mi abuela estuvo viendo una botella como si se la quisiera aventar a mi mamá, a pesar de que veía que yo estaba muy nerviosa..."

Por lo anterior la Psicóloga Adscrita al Poder Judicial, la licenciada ÉRIKA VIRIDIANA DÍAZ MADRIGAL manifestó: "...derivado de lo manifestado por ambas menores se advierte, en la contundencia de sus afirmaciones, su negativa a tener algún tipo de contacto con su abuela paterna, con la cual se advierte que las menores no tienen ningún



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*vínculo afectivo ni relacional, si no que por el contrario la relación entre las menores y la adulta de referencia se encuentra bastante deteriorada debido a una serie de incidentes que se ha suscitado desde hace varios años, esto entre la familia paterna de las menores y la mamá de estas, situaciones en las cuales las menores se han visto afectadas en su estabilidad emocional, siendo que la de la voz tengo conocimiento de ello debido a evaluaciones psicológicas previas que realice a dichas menores. Por otro lado las menores son claras al afirmar que no consideran autentico el interés de su abuela paterna por convivir con ellas, advirtiendo que solo se trata de una estrategia para que las menores tengan contacto con su padre, del cual existe el antecedente de que es adicto a las drogas, circunstancia de la cual ambas menores tienen conocimiento, así mismo tienen también conocimiento de que su padre vive en la casa de su abuela paterna. Es importante señalar que la menor de iniciales \*\*\*\*\* es muy consciente de que la conducta permisiva y solapadora de su abuela paterna respecto a la adicción de su padre ha sido un obstáculo para que este se rehabilite de sus adicciones, aspecto que abona a la resistencia de la menor para convivir con su abuela y para la percepción negativa que la menor tiene de dicha adulta. Finalmente se sugiere que las autoridades responsables de garantizar el bienestar de las menores, establezcan las medidas necesarias para evitar que estas se sigan viendo expuestas al acoso o cualquier clase de situaciones generadas por su familia paterna, las cuales generan desequilibrio emocional y malestar psicológico a ambas menores..."*

Por su parte el licenciado JOSÉ EDUARDO LÓPEZ VELASCO, Agente del Ministerio Público de la Adscripción manifestó: "...Que de las opiniones vertidas por las menores de edad con identidad reservada bajo las siglas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no se advierten antecedentes de la probable comisión de un hecho que la ley señala como delito cometido

*en su agravio..."*

Por su parte la tutriz de las menores BERTHA ALICIA SERNA GARCÍA de edad manifestó: "...*Que me adhiero a lo señalado por la psicóloga adscrita al Poder Judicial..*".

Opiniones anteriores que causan convicción en el ánimo de éste juzgador tomando en consideración los estudios de la perito en psicología y los datos que tomo en cuenta para emitir su dictamen, así como lo manifestado por la tutora y de la representación social, de donde se advierte que conforme a esto y atendiendo al interés superior de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se estima en primer término que éstas continúe habitando el domicilio en esta ciudad y bajo la custodia de su madre \*\*\*\*\* lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9º inciso b) fracción V de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado que señala que es derecho de todo menor el permanecer en su hogar.

En virtud de lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 304, 339, 440 del Código Civil vigente en el Estado así como el artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, se determina, como fue señalado con anterioridad que, la Guarda y Custodia de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* será ejercida exclusivamente por \*\*\*\*\* tomando en cuenta que los menores han estado al lado de su madre debidamente atendidos por lo que se considera que están adecuados a la figura y familia materna sin que ello demerite la figura paterna.

Lo expuesto se justifica tomando en cuenta que para todo hijo resulta más conveniente la custodia por parte del progenitor ante el cual se encuentra mas cómodo y adecuado, dado que los cuidados y atenciones de ésta son más propios y adecuados; de lo anterior deriva la conveniencia de que los hijos menores de edad siempre estén al cuidado del progenitor ante el cual se encuentra mas cómodo y adecuado, a no ser que se presente alguna circunstancia que ponga en peligro su salud y moralidad lo que no acontece en el presente caso.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por otra parte debe decirse que es un hecho conocido que se invoca en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado que, lo más conveniente en relación a la guarda y custodia es que esta sea al lado del progenitor ante el cual se encuentra mas cómodo y adecuado por los cuidados y atenciones de éste le otorga, considerándose son más propios y adecuados que los del otro progenitor sin que esto representa que el otro progenitor no está apto o capacitado para otorgar los cuidados que requieren los hijos.

Y que asimismo no es procedente que se establezca un régimen de convivencias entre \*\*\*\*\* y las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya que estas se han dado cuenta de la problemática que se ha presentado entre sus padres y sobre todo en relación a su padre quien presenta antecedentes de adiciones a las drogas lo que puede representar un peligro para dichas menores por el hecho de convivir con su ascendiente paterna \*\*\*\*\* en su domicilio al cual se señala tiene acceso el padre de dichas menores

Para arribar a lo anterior se toma en cuenta lo declarado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo que la primera dijo que conozco a la parte actora, la conozco porque fue \*\*\*\*\* , mama del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de mis nietas, la conozco desde hace aproximadamente veintitrés años que conozco a la parte demandada, \*\*\*\*\* , la conozco porque es \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* lo conozco porque fue el \*\*\*\*\* , lo conozco desde hace aproximadamente veintitrés años, que en relación a si la señora \*\*\*\*\* , le ha negado, prohibido, opuesto o impedido a sus hijas menores, la convivencia para con su abuelas \*\*\*\*\* nunca me hija les ha impedido que las vea o que vallan a su casa de la señora \*\*\*\*\* cuando falleció el abuelo mi hija las llevó ahí al funeral a la misa y ahí estuve yo también con ellas, que en relación a si la señora \*\*\*\*\* le ha negado, prohibido, opuesto o impedido a la señora \*\*\*\*\* , la convivencia

para con sus nietas no, nunca les ha dicho que no las puede ver ni mucho menos, de hecho la señora \*\*\*\*\* fue a la casa Y DE TRES AÑOS más o menos como en noviembre de hace tres años que \*\*\*\*\*, mi nieto, se lo llevaron, la señora ya no volvió a ir a la casa y si ve a las niñas en la calle les voltea la cara y no les habla y las niñas pues si les habla pero ella no demuestra interés por las niñas, el dieciocho de marzo fueron los quince años de \*\*\*\*\* y no recibió ni una llamada de la abuela, estuvimos todos sus tíos por parte de su mamá y la señora ni siquiera ni una llamada, yo le pregunte a \*\*\*\*\* que porque no iba la señora y me dijo que no le habla, que cuando esta con su tía \*\*\*\*\* que va a visitarla mi nieta, va la señora \*\*\*\*\* porque es su cuñada y no le habla a \*\*\*\*\*, todo esto lo sé por la niña, por la tía \*\*\*\*\* y porque yo lo he visto, que en relación a si la señora \*\*\*\*\* ha visitado a las niñas en el domicilio que habitan no, porque yo me quedo una semana ahí con ellas y la señora no demuestra interés, no va, inclusive a veces me llevo una de mis nietas, a mi casa a que se des aburran por lo de la pandemia. Por su parte la segunda \*\*\*\*\* dijo que conozco a la parte actora, la conozco porque es la abuela de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y convivo con las niñas, la conozco desde hace aproximadamente tres años, que no conozco \*\*\*\*\*, lo he visto muy poco por ser padre de las niñas, conozco a \*\*\*\*\* porque somos amigas y es mi comadre, la conozco desde hace aproximadamente cinco años, que en relación a si la señora \*\*\*\*\* le ha negado, prohibido, opuesto o impedido a sus hijas menores, la convivencia para con su abuela \*\*\*\*\* no, no les ha prohibido, lo sé porque yo convivo con ellas y no he sabido que les prohíba, que en relación a si la señora \*\*\*\*\* le ha negado, prohibido, opuesto o impedido a la señora \*\*\*\*\*, la convivencia para con sus nietas no, no me ha comentado que este prohibida esa situación, que en relación a si la señora \*\*\*\*\* ha visitado a las niñas en el domicilio que habitan No, no he visto que las visite, que en relación a si la señora



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\* ha intentado o pretendido convivir con las hijas menores no, las niñas no me han comentado, **TESTIMONIO** que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles ya que refieren declarar los hechos que dicen les constan, con lo que se demuestra que no se ha impedido la convivencia de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su abuela paterna \*\*\*\*\*, sin embargo al efecto tenemos que la parte actora en su escrito de demanda señala que si se le ha impedido la convivencia, por ello solicita que se fije un régimen de convivencias con sus menores nietas lo que desde luego representa una potestad de la parte actora de solicitarlo, pero ante la controversia de lo declarado por los testigos y la afirmación de la parte actora, el suscrito considera que para resolver el presente juicio se debe de atender lo establecido por el artículo 440 párrafo segundo del Código Civil que, como fue señalado establece:

*"...No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial..."*

Esto es en atención al interés superior de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por ello, como fue señalado, no es procedente que se establezca un régimen de convivencias entre \*\*\*\*\* y las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya que estas se han dado cuenta de la problemática que se ha presentado entre sus padres y sobre todo en relación a su padre quien presenta antecedentes de adicciones a las drogas lo que puede representar un peligro para dichas menores por el hecho de convivir con su ascendiente

paterna \*\*\*\*\* en su domicilio al cual se señala tiene acceso el padre de dichas menores, siendo que lo anterior representa una circunstancia que pone en peligro la salud y moralidad de las menores referidas sobre todo por el hecho de que el padre ha incurrido en adicciones de drogas y alcohol.

Y sin que se pase por alto que la parte actora apporto el dicho de \*\*\*\*\* e I\*\*\*\*\*, siendo que el primero dijo que conozco a la parte actora, la conozco porque es mamá de mi pareja, la conozco desde hace aproximadamente trece años, que conozco a la parte demandada \*\*\*\*\* lo conozco porque es hijo de \*\*\*\*\* , conozco a \*\*\*\*\* porque es esposa de \*\*\*\*\* , lo conozco desde el mismo tiempo aproximadamente de doce o trece años, que en relación a si durante el matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , procrearon hijos si, porque los vi, vi nacer incluso a uno de ellos, que en relación a los nombres de los hijos que dice procrearon las personas a las que se ha hecho referencia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , que en relación a con quien viven las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con su mamá \*\*\*\*\* lo sé porque en ocasiones cuando yo pasó las he visto entrar a la casa, que en relación a si las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , conviven con su abuela paterna \*\*\*\*\* no, no tienen convivencia lo sé porque es mi círculo familiar y he visto como \*\*\*\*\* ha sufrido a falta de ver a las menores. Y a preguntas que le son formuladas por el abogado patrono de la parte demandada manifestó: que en relación al motivo de la falta de convivencia de la señora \*\*\*\*\* con las menores \*\*\*\*\* ha intentado buscarlas sin tener éxito en hacerlo, las niñas se han portado muy rebeldes con ella, incluso insultantes, lo sé porque lo he visto, que en relación a cómo han sido los intentos de buscar a las niñas por parte de la señora \*\*\*\*\* alguna vez afuera de la escuela \*\*\*\*\* intento hablar con una de ellas pero solo se dio la vuelta y se fue, en otras ocasiones \*\*\*\*\* ha pasado afuera de la casa donde viven las niñas recibiendo insultos por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

parte de ellas, tanto de \*\*\*\*\* como de la menor \*\*\*\*\* , me consta porque ese día yo estaba en Calvillo en casa de \*\*\*\*\* y llegó llorando, que en relación a cómo se percato de los insultos si refiera que la señora \*\*\*\*\* llegó a la casa llorando llegó la señora \*\*\*\*\* acompañada de otra persona que fue testigo de eso, me entere porque las dos me comentaron lo sucedido. Por su parte el segundo \*\*\*\*\* dijo que conozco a la parte actora, la conozco porque es mi madre, que conozco a la parte demandada \*\*\*\*\* porque es mi hermano, conozco a \*\*\*\*\* porque era esposa de mi hermano, la conozco desde hace aproximadamente dieciocho años, que en relación a si durante el matrimonio de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , procrearon hijos si, que en relación a cuales son los nombres de los hijos que dice procrearon las personas a las que se ha hecho referencia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , que en relación a con quien viven las menores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* con la señora \*\*\*\*\* lo supe porque es su mamá, he pasado y he visto que en unas ocasiones ahí están, que en relación a si las menores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , conviven con su abuela paterna \*\*\*\*\* no conviven, lo sé porque la Señora \*\*\*\*\* les prohíbe la convivencia, lo cual se porque hubo una situación en la que mi mamá tuvo una situación en la que mi mamá intento tener una cercanía con las niñas y la señora \*\*\*\*\* respondió con groserías a un tanto de intentar agresiones incluidas las niñas influenciadas por la mamá, de lo cual me di cuenta porque mi mamá iba con una amiga de ella y llego nerviosa a su edad y sobre todo triste por la lamentable situación de la respuesta de las niñas, de \*\*\*\*\* lo espera pero de las niñas no se lo esperaba y así como esa situación ha habido otras en las que ha intentado tener la cercanía y lo que ha recibido son groserías. Y a preguntas que le son formuladas por el abogado patrono de la parte demandada manifestó: que en relación a cómo se dio las

circunstancias a la situación a la que refiere, y describa como fue el intento de su mamá para acercarse con las niñas el intento iba por la calle mi mamá a lo cual vio de lejos a las niñas, intento tener la cercanía con las niñas y fue cuando sucedió las groserías de la señora \*\*\*\*\* , me di cuenta porque tal cual lo mencione, mi mamá iba con una amiga la cual fue testigo de la situación y ambas platicaron el hecho, que en relación a cómo es que escucho las groserías si se encontraba a lo lejos de la situación le repito al abogado, le repito a quien corresponda que tuvo con la cercanía con las niñas y cercanía en orden de distancia abra que definirlo cuanta distancia sería, un metro de distancia, que en relación a la fecha aproximada de la situación que se suscito entres las niñas y su mamá aproximadamente dos meses, tal vez más, tres meses, **TESTIMONIO** que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles ya que refieren declarar los hechos que dicen les constan, con lo que se demuestra que se ha impedido la convivencia de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su abuela paterna \*\*\*\*\* , sin embargo al efecto tenemos que la parte actora en su escrito de demanda señala que si se le ha impedido la convivencia, por ello solicita que se fije un régimen de convivencias con sus menores nietas lo que desde luego representa una potestad de la parte actora de solicitarlo, siendo que se coincide en cuanto a que se ha impedido la convivencia entre la parte actora y sus nietas, pero esto no es suficiente para fijar un régimen de convivencias tal y como lo solicita en el escrito inicial de demanda, ya que como se ha señalado en atención al interés superior de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por ello, como fue señalado, no es procedente que se establezca un régimen de convivencias entre \*\*\*\*\* y las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya que estas se han dado cuenta de la problemática que se ha presentado entre sus padres y sobre todo en relación a su padre quien presenta antecedentes de adiciones a las drogas lo que puede representar un peligro para dichas menores por el hecho de convivir con su ascendiente paterna \*\*\*\*\* en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

su domicilio al cual se señala tiene acceso el padre de dichas menores, siendo que lo anterior representa una circunstancia que pone en peligro la salud y moralidad de las menores referidas sobre todo por el hecho de que el padre ha incurrido en adicciones de drogas y alcohol.

En merito de lo expuesto así como lo actuado en el presente juicio el suscrito determina que no se fija un Régimen de Convivencia entre los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su ascendiente paterna \*\*\*\*\*, ello atendiendo al interés superior de los propios menores en cita conforme a lo expresa en la presente resolución.

Por lo antes expuesto se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de las prestaciones que se le demandan en autos.

La parte demandada \*\*\*\*\* contesto la demanda por lo que al ser improcedente la acción que se le demanda es innecesario analizar las excepciones y defensas propuestas por su parte.

La parte demandada \*\*\*\*\* no contesto la demanda por lo que no opuso excepciones y defensas que deban de ser analizadas por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 160, 325, 330, 333 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado, y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 346. 349, 349, 352, 377, 378, 379, 380, 381, 574, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

**PRIMERO.-** Se declara que procedió la Vía y en ella la parte actora \*\*\*\*\* no probó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** No se fija un Régimen de Convivencia entre los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su ascendiente paterna \*\*\*\*\*, ello atendiendo al interés superior de los propios menores en cita conforme a lo expresa en la presente resolución.

**TERCERO.-** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de las prestaciones que se le demandan en autos.

**CUARTO.-** La parte demandada \*\*\*\*\* contesto la demanda por lo que al ser improcedente la acción que se le demanda es innecesario analizar las excepciones y defensas propuestas por su parte.

**QUINTO.-** La parte demandada \*\*\*\*\* no contesto la demanda por lo que no opuso excepciones y defensas que deban de ser analizadas por esta autoridad.

**SEXTO.-** Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 8 del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

**SÉPTIMO.-** *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

**OCTAVO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo Sentenció y firma el LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La **Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0148/2021** dictada en fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-